

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0801-2PO1-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código Penal Federal
2. Tema de la Iniciativa.	Justicia
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Antonio Ixtlahuac Orihuela
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de marzo de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de febrero de 2016.
7. Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Publicar la sentencia en periódico a costa del delincuente o si el ofendido lo solicita del Estado. Establecer la posibilidad del juez a petición del ofendido a título de reparación del daño de ordenar la publicación de la sentencia en un periódico de circulación nacional. Publicar a acosta del Estado la sentencia cuando el interesado fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido y publicar la sentencia en el periódico y en su portal de Internet con el mismo diseño.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de la técnica legislativa, precisar en el Artículo de Instrucción los tipos de modificación que se practican (reformas, adiciones, etc.), y apartados específicos de cada precepto sobre los que versan.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CÓDIGO PENAL FEDERAL</p> <p>Artículo 47.- La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en <i>uno o dos periódicos que circulen</i> en la localidad. El juez <i>escogerá los periódicos</i> y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.</p> <p>La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, <i>del ofendido si éste lo solicitare o del Estado si el juez lo estima necesario.</i></p> <p>Artículo 48.- El juez podrá a petición y <i>a costa</i> del ofendido ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en <i>algún otro</i> periódico.</p> <p>Artículo 49.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.</p> <p>Artículo 50.- Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la</p>	<p>Decreto por el que se modifican los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código Penal Federal</p> <p>Artículo Único. Se modifican los artículos 47, 48, 49 y 50 del Código Penal Federal, para quedar como sigue.</p> <p>Artículo 47. La publicación especial de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en un periódico que circule en la localidad o en el territorio nacional y en Internet. El juez ordenará en qué periódico y portal de Internet y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.</p> <p>La publicación de la sentencia en periódico se hará a costa del delincuente o en su caso, del Estado si el ofendido lo solicitare.</p> <p>Artículo 48. El juez podrá a petición del ofendido a título de reparación del daño ordenar la publicación de la sentencia en entidad diferente o en un periódico de circulación nacional.</p> <p>Artículo 49. La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido, y se hará a costa del Estado.</p> <p>Artículo 50. Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia, fue cometido por medio de la prensa, además de la</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en el mismo lugar.

publicación a que se refieren los artículos anteriores, se hará también en el periódico **y en su portal de Internet** empleados para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta, **mismo diseño** y en el mismo lugar.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, se dejan sin efecto las disposiciones que contravengan o se opongan al mismo.